

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2020-00001-00

Formuló demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de apoderado judicial y en favor de su menor hija C.S.G., MILDRE JIMENAGUTIÉRREZ DORADO en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR GIRALDO; por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar conforme lo establecido en la Resolución 1111680290 del 28 de abril de 2015 emanada de la Defensora de familia del Centro Zonal Sur del ICBF Regional Valle de esta ciudad.

Mediante Auto Interlocutorio del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, y por las demás cuotas que se sigan causando con cargo a dicho título ejecutivo hasta que se compruebe el pago total de la obligación, ordenándose entre otras, notificar al demandado y correrle traslado, de conformidad con lo previsto en los Artículos 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso. De igual manera, y en cumplimiento del inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se comunicó a Migración Colombia el impedimento de salida del país del ejecutado.

El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente y se le reconoció personería al togado designado por aquél (fl.50); transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, éste guardó silencio.

Así las cosas y, al no haberse comprobado el pago de la obligación, ni la oposición al presente litigio, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se conminará a los intervinientes y a sus apoderados para que practiquen y alleguen al Despacho, la liquidación del crédito, de conformidad con el Estatuto Procesal y no habrá condena en costas al no existir oposición por parte del ejecutado.

Del mismo modo, habrá de pronunciarse el Despacho con relación a la solicitud allegada por el demandado, en la cual solicita disminución del valor de la cuota aplicada como embargo en su salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Suz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. ORDENAR a los intervinientes y a sus apoderados, efectúen y alleguen a este Despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. SIN condena en costas por cuanto no hubo oposición por la parte pasiva de esta acción.

CUARTO. DENEGAR por improcedente dentro del presente asunto, la solicitud allegada por el demandado, en relación con la disminución del valor de la cuota de embargo decretada por este Despacho sobre su salario. Lo anterior, en tanto, no es esta la vía jurídica dispuesta para ello. No obstante, se le exhorta a la comunicación constante con el profesional del derecho que lo representa en este asunto, para que adelante las diligencias propias que conlleven a las resultas de su petitorio.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **110** Hoy **06 DE OCTUBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria